

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-17-2018
Derivado del diverso UT-J/0402/2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

**▪ SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000067818, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] Quiero saber cuántas y cuales resoluciones o sentencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia donde se revoquen otras sentencias, recursos o cualquier otra resolución para efectos de que se reconozca la gravedad de una violación a los derechos humanos o se reconozca las facultades de la autoridad responsable de emitir una resolución de estas características. También quiero saber cuales y cuantas resoluciones o sentencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia donde se revoquen otras sentencias, recursos o cualquier otra resolución para efectos de que no reconozca la gravedad de una violación a los derechos humanos. Lo antes posicionado debe entregarse del 2013 al 2017 y se solicita una copia de dichas resoluciones en versión pública o versión publicable. [...]” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Con esa misma fecha, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0402/2018.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0933/2018, de esa misma fecha, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. La Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/FAOT/134/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, indicó en la parte conducente:

“[...] En respuesta a su oficio [...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, dentro de las funciones, que en materia de estadística se le han encomendado por los señores Ministros, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no recaba datos o estadísticas con base en los criterios que se mencionan, de ahí que la información solicitada sea inexistente, en la inteligencia de que en la normativa citada a pie de página no existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que sólo podrían generar al margen de sus atribuciones.[...]”

V. Acuerdo de acumulación. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, tuvo por recibida una diversa solicitud tramitada ante el Consejo de la Judicatura Federal, registrada con el número de folio 0330000078218, en la que se requirió conocer *cuáles y cuantas resoluciones o sentencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia donde se revoquen otras sentencias, recursos o cualquier otra resolución para efectos de que no reconozca la gravedad de una violación a los derechos humanos*, del periodo dos mil trece a dos mil diecisiete, así como copia de dichas resoluciones en versión pública; misma que fue acumulada al presente expediente.

VI. Remisión del expediente. El seis de abril de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y

Acceso a la Información, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/11-11/2018 remitió el expediente UT-J/0402/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-I/J-17-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva en torno a la inexistencia de información planteada por la Secretaria General de Acuerdos.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En principio se debe tener presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada exclusivamente en documentos que registre el ejercicio

de sus atribuciones, en términos de las leyes General y Federal de la materia¹.

En el caso, el peticionario solicita conocer *cuáles y cuantas resoluciones o sentencias ha emitido* el Alto Tribunal en el periodo de dos mil trece a dos mil diecisiete, *donde se revoquen otras sentencias, recursos o cualquier otra resolución para efectos de que: i) se reconozca la gravedad de una violación a los derechos humanos o las facultades de la autoridad responsable de emitir una resolución de esas características; y ii) no se reconozca la gravedad de una violación a los derechos humanos*; así como copia de dichas resoluciones en versión pública.

Del análisis integral del expediente, se advierte que la Secretaría General de Acuerdos indicó que si bien de conformidad con el artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le han encomendado funciones en materia de estadística en torno a los asuntos de este Alto Tribunal, el desarrollo de esa tarea no conlleva sistematizar datos o generar estadísticas en los términos requeridos, por lo que la información solicitada es inexistente.

Resulta relevante destacar que para este Comité, por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño y la producción de políticas

¹ Como se advierte de los artículos 129, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que son del tenor siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]”

Artículo 130. [...] Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.[...]”

públicas encaminadas a optimizar la eficiencia de los órganos judiciales, máxime que la identificación del tipo de conflictos que llegan y los resultados producidos, hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de justicia prestados.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben entregar la información que documenten conforme a sus funciones, y cuando el órgano señale que no existe, el Comité de Transparencia, debe analizar la validez de sus manifestaciones, y de ser el caso, dictar otras medidas para su localización.

En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos -área que conforme a lo regulación de este Alto Tribunal, lleva el seguimiento de los asuntos del órgano jurisdiccional de su ámbito competencial correspondiente, y elabora la estadística diaria de los asuntos resueltos y de aquellos datos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos²-, informa que en el esquema interno de regulación del quehacer de este Alto Tribunal, se encuentra establecida una manera de sistematizar la información jurisdiccional, en el que actualmente no se contempla un instrumento de esa naturaleza, es decir, con el nivel de especificidad requerido por el solicitante; este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la

² “Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

XVIII. Elaborar y remitir a los Ministros todos los informes y los datos estadísticos que disponga el Comité de Reglamentos, Acuerdos y Programación de Asuntos; [...]”

inexistencia de la información analizada, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³. Ello, advirtiendo que no se está ante el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁴ conforme al cual deban tomarse otras medidas para localizar la información.

Lo anterior, en el entendido de que si bien la manera de generar la estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador de esta naturaleza.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información precisada en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité,

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;”

[...]

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;” [...]

Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**